

MFD

PROCESO: AUTO ADMITE APERTURA DE LIQUIDACIÓN

RADICADO: 2020-000401-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las presentes diligencias y en atención al fracaso de la negociación de acuerdo de pago informado por el Notario Octavo del Círculo de Bucaramanga, DR. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO, corresponde dar trámite a las disposiciones consagradas en el Capítulo IV del Título IV del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA a la liquidación patrimonial de **OMAR SÁNCHEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.536.959 expedida en Lebrija (S), persona natural no comerciante.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. **LUCINDA SANABRIA LEÓN**, quien podrá ser notificada al correo electrónico **contadoracontador@hotmail.com**, teléfono fijo 6459520 o celular 3162931565, a fin de actuar como **LIQUIDADOR** dentro del presente trámite, quien deberá ser notificado por el promotor de esta acción. Una vez posesionado el liquidador, deberá dentro del término de cinco (5) días siguientes a dicho acto, notificar mediante aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias y a cónyuge de la deudora, acerca de la existencia del proceso.

En el mismo término deberá el liquidador, convocar a los acreedores de la deudora a través de aviso en un periódico de amplia circulación nacional, para que se hagan parte del proceso conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 564 del C.G.P.

TERCERO: Una vez posesionada la liquidadora deberá dentro de los veinte (20) días siguientes al acto de posesión actualizar el inventario de los bienes del deudor. En la forma indicada en el numeral 3 del Artículo 564 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría líbrense las comunicaciones de que trata el numeral 4 del Artículo 564 ibidem.

QUINTO: Se advierte desde ya a todos los deudores que los pagos de sus obligaciones sólo podrán realizarse a través del liquidador designado en el presente trámite, como quiera que todo pago hecho a persona diferente se torna ineficaz.

SEXTO: Se advierte desde ya al deudor **OMAR SÁNCHEZ CASTRO**, que a voces del Artículo 565 del C.G.P., cuenta con la prohibición expresa de realizar pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, y demás actos contenidos en la regla en cita, respecto de obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni respecto de bienes que a partir de este momento integren su patrimonio.

SÉPTIMO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que lo remitan a esta liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Es de advertir que esta incorporación deberá efectuarse antes de la oportunidad contemplada en el numeral 4º del art. 564 y 566 del C.G.P., so pena de ser considerado como extemporáneo.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la DRA. SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ para que actúe en representación de los derechos e intereses del deudor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La JUEZ,

Firmado Por:

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia Bucaramanga Oficina 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac4d380b555b2f00a31383a466d1dcc79e8025a66b54be5b9eda87a8ddf9514

Documento generado en 03/11/2020 10:00:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>